

Especialización

En Tráfico ilícito y documentación de vehículos

Módulo 1: Circulación internacional

Autores:

Jesús Cabrerizo

Darío Pérez

Alex Andrés

Jorge Garrido

1.1 Presentación y enfoque verbal sobre la circulación internacional

“Yo soy policía, defensor de los derechos y libertades de los españoles”

Autor: Desconocido

Primera edición, 2020 – Actualizado 2021

Queda prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión en forma alguna por medio de cualquier procedimiento, sin contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor.

Copyright

Jesús Cabrerizo

Darío Pérez

Alex Andrés

Jorge Garrido

Módulo 1: Circulación internacional

1.1 PRESENTACIÓN Y ENFOQUE VERBAL SOBRE LA CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

En primer lugar, conoceremos el concepto de circulación internacional recogido en la Convención sobre Circulación Vial de 1968 y Acuerdo Europeo que complementa la Convención (versión consolidada del 2006).

Así veremos lo recogido en la Convención de Ginebra de 1949, don España es firmante de la misma.

Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949

CAPITULO IV. Disposiciones aplicables a los vehículos automotores y a los remolques en circulación internacional.

Artículo 18

1.- Para poder beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención, todo vehículo automotor debe estar matriculado por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones en la forma prescrita por su legislación.

2.- Las autoridades competentes o una asociación habilitada al efecto expedirán al solicitante un certificado de matrícula en que figurarán por lo menos el número de orden, llamado número de matrícula, el nombre o la marca del constructor del vehículo, el número de fabricación o el número de serie del

constructor y la fecha en que fue primeramente matriculado el vehículo, así como el nombre, apellidos y domicilio permanente del solicitante de dicho certificado.

3.- Los certificados de matrícula expedidos en las condiciones precitadas serán aceptados en todos los Estados Contratantes como presunción legal de la exactitud de los datos correspondientes.

Convección Internacional de Viena de 2006

Capítulo I

Generalidades

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

a) por "legislación nacional" se entiende el conjunto de leyes y reglamentos nacionales o locales en vigor en el territorio de una Parte Contratante.

b) se considera que un vehículo está en "**circulación internacional**" por el territorio de un Estado, cuando:

i) pertenece a una persona física o jurídica que tiene su residencia normal fuera de este Estado;

ii) no está matriculado en este Estado, y

iii) ha sido importado en él temporalmente.

Quedando, sin embargo, libre toda Parte Contratante para **negarse a considerar como si estuviera en "circulación internacional"** todo vehículo que hubiera **permanecido en su territorio durante más de un**

año sin interrupción importante, cuya duración puede ser fijada por esa Parte Contratante.

Capítulo III

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES Y LOS REMOLQUES PARA SER ADMITIDOS EN CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 35

Matrícula

1.

a) Para poder acogerse a las disposiciones de la presente Convención, todo automóvil en circulación internacional y todo remolque, que no sea un remolque ligero, enganchado a un automóvil deberán **estar matriculados por una Parte Contratante** o por una de sus subdivisiones, y el conductor **del automóvil deberá estar provisto de un certificado válido acreditativo de esta matrícula**, expedido ya sea por una autoridad competente de esa Parte Contratante o de su subdivisión, ya sea en nombre de la Parte Contratante o de la subdivisión, por la asociación que ésta haya habilitado al efecto. El certificado, denominado **certificado de matrícula**, contendrá por lo menos:

Un número de orden, llamado número de matrícula, cuya composición se indica en el anexo 2 de la presente Convención;

- La fecha de la primera matrícula del vehículo;
- El nombre completo y el domicilio del titular del certificado;
- El nombre o la marca de fábrica del constructor del vehículo;
- El número de orden del chasis (número de fabricación o número de serie del constructor);
- Si se trata de un vehículo destinado al transporte de mercancías, la tara;

-El plazo de validez, si no fuese ilimitado.

-Las indicaciones que aparezcan en el certificado figurarán únicamente en caracteres latinos o en cursiva llamada inglesa o aparecerán repetidas en dichos caracteres.

b) Las Partes Contratantes o sus subdivisiones podrán, sin embargo, disponer que en los certificados expedidos en su territorio se indique el año de fabricación en lugar de la fecha de la primera matrícula.

c) Si se trata de automóviles de las categorías A y B definidas en los anexos 6 y 7 de la presente Convención y, de ser posible, en el caso de los demás automóviles:

1. El certificado irá encabezado por el signo distintivo del Estado de matriculación que se define en el anexo 3 de la presente Convención;

2. Las letras A, B, C, D, E, F, G y H deberán colocarse, respectivamente, delante o detrás de los datos que se mencionan en el apartado a) del presente párrafo, que habrán de figurar en todos los certificados de matrícula;

3. Las palabras *Certificat d'immatriculation*, en francés, podrán colocarse delante o detrás del título del certificado en el idioma (o idiomas) nacional del país de matriculación.

d) En el caso de los remolques, incluidos los semirremolques, importados temporalmente en un país por un medio de transporte no sea por carretera, bastará una fotocopia del certificado de matrícula legitimada por la autoridad que hubiera expedido el certificado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, un vehículo articulado, no desacoplado, mientras esté en circulación internacional quedará acogido a las disposiciones de la presente Convención, aunque sólo exista para

ese vehículo una sola matrícula y se haya expedido un solo certificado para el tractor y el semirremolque que lo forman.

3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de que limite el derecho de las Partes Contratantes o sus subdivisiones a exigir al conductor, en el caso de un vehículo en circulación internacional no matriculado a nombre de ninguno de los ocupantes del mismo, que justifique su derecho a la posesión del vehículo.

4. Se recomienda que las Partes Contratantes, que aún no lo tengan, establezcan un servicio que a escala nacional o regional se encargue de llevar un registro de los automóviles matriculados y centralizar, por vehículo, los datos contenidos en cada certificado de matrícula.

ARTÍCULO 36

Número de matrícula

1. Todo automóvil en circulación internacional deberá **llevar su número de matrícula en la parte delantera y en la parte trasera**; sin embargo, las motocicletas sólo tendrán que llevar este número en la parte trasera.

2. Todo remolque matriculado, en circulación internacional, deberá llevar en la parte trasera su número de matrícula. En el caso de un automóvil que arrastre uno o más remolques, el remolque o el último de los remolques, si no estuvieren matriculados, llevarán el número de matrícula del vehículo tractor.

3. La composición y la forma en que haya de colocarse el número de matrícula, a que se refiere el presente artículo, se ajustarán a las disposiciones del anexo 2 de la presente Convención.

ARTÍCULO 37

Signo distintivo del Estado de matriculación 1.

a) Todo automóvil en circulación internacional deberá llevar en la parte trasera, además de su número de matrícula, el signo **distintivo del Estado donde haya sido matriculado**;

b) Ese signo podrá ir separado de la placa de matrícula o podrá ir incorporado en ésta;

c) Cuando el signo distintivo vaya incorporado en la placa de matrícula, deberá figurar también en la placa de matrícula delantera del vehículo si ésta fuese obligatoria.

2. Todo remolque enganchado a un automóvil y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la presente Convención, deba llevar en la parte trasera un número de matrícula deberá llevar también en la parte trasera, separado de la placa de matrícula o incorporado en ella, el signo distintivo del Estado que haya asignado ese número de matrícula.

Las disposiciones del presente párrafo se aplicarán incluso en el caso de que el remolque esté matriculado en un Estado que no sea el Estado de matriculación del automóvil al que esté enganchado; si el remolque no estuviera matriculado deberá llevar en la parte trasera el signo distintivo del Estado de matrícula del vehículo tractor, excepto cuando circule en ese Estado.

3. La composición del signo distintivo, así como la forma en que haya de colocarse o su incorporación en la placa de matrícula, se ajustarán a las condiciones establecidas en los anexos 2 y 3 de la presente Convención.



ARTÍCULO 38

Marcas de identificación

Todo automóvil y todo remolque en circulación internacional deberán llevar las marcas de identificación definidas en el anexo 4 de la presente Convención.

ARTÍCULO 39

Disposiciones técnicas e inspección de vehículos

1. Todo vehículo, todo remolque y todo conjunto de vehículos en circulación internacional deberán cumplir todas las disposiciones del anexo 5 de la presente Convención.

Deberán estar además en buen estado de marcha.

2. En la legislación nacional se requerirá la inspección técnica periódica de:

a) Los automóviles empleados para el transporte de personas que tengan más de ocho asientos sin incluir el del conductor;

b) Los automóviles, destinados al transporte de mercancías cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg y los remolques diseñados para ser enganchados a esos vehículos.

3. En la legislación nacional se ampliará, en la medida de lo posible, lo dispuesto en el párrafo 2 a las demás categorías de vehículos.